

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.<sup>a</sup> en las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 156.

## CORREOS.

### Subastas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria de ida y vuelta, á caballo ó en carruaje, del correo entre Oviedo y Gijón:

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Oviedo á Gijón, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciera en carruaje, este tendrá almacen ó sitio capaz independiente del de los viajeros para conducir la correspondencia con seguridad.

2.<sup>a</sup> La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 3 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de

caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.<sup>a</sup> Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente

una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga derecho este á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma provincia y Alcalde de Gijón asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 28 de Marzo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de tres mil pe-

setas anuales, no pudiendo admitirse proposición que esceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en la Administración de Rentas de Gijón como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de trescientas pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la su-

basta durante la media hora anterior á la fijada parador principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Oviedo á Gijón, y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Febrero de 1874.—  
El Director general Angel Mansi.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta, la cual tendrá lugar el día 28 de Marzo próximo á la una de la tarde en las Consistoriales de Gijón y en el local que

ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia.

Oviedo 27 de Febrero de 1874.—  
El Gobernador, Daniel Valdés.

### COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

Sesion del día 29 de Agosto  
de 1873.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Gobernador Presidente, Figares, Garcia Bernardo y Pola; el Sr. Presidente manifestó que habiéndose convocado á la Diputación para el día hoy al objeto de proceder á la distribución entre los pueblos de la provincia del cupo que ha correspondido á esta en el repartimiento de los 80.000 hombres de la reserva, y no habiéndose reunido número suficiente de Sres Diputados, se procedería al acto por la Comisión provincial y con asistencia de los Diputados que estaban presentes y eran los Sres. Gonzalez Valdés (D. Pedro), Blanco, Traviesas, Santullano, Pedregal, Antuña, Martinez y Salas.

Acto continuo el Sr. Presidente dispuso que se diese lectura de la ley de 16 de Agosto sobre movilización de ochenta mil hombres de los adscritos á la reserva, y de la orden publicando el Repartimiento entre las provincias y de la que resulta que á la de Oviedo corresponde 3.357 hombres.

Asimismo dispuso que se diese lectura de dos telegramas del Sr. Ministro de la Gobernación diciendo en el uno que para el reparto de mozos que corresponden á esa provincia y sorteo de décimas convocará V. S. á la Diputación provincial, con los que asistan y Comisión permanente, dará cumplimiento á este importante servicio previniendo así en la convocatoria y en el otro que la distribución del cupo de mozos que correspondan á esa provincia se hará con relación al número de alistamientos que en resumen resulten en la proporción de un sesenta y seis por ciento.»

Seguidamente se dió lectura de la distribución formada por el negociado del espesado cupo que corresponde á esta provincia siendo aprobada.

Terminados dichos actos el Sr. Presidente anunció que en el día de mañana á las doce se procedería al sorteo de las décimas; y se retiró acto continuo del salon con los demás señores Diputados.

Seguidamente la Comisión pasó á ocuparse del despacho ordinario, siendo leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de la instancia producida por Catalina Zuazua, madre de Pedro Ojanguren, voluntario del Batallón de Covadonga, fallecido en Cuba, solicitando el último plazo del premio de enganche de su difunto hijo en su calidad de heredera del mismo; vistos los documentos que aco-

paña: se acordó que se espida libramiento á favor de la recurrente por la cantidad de 250 pesetas que le corresponden por el concepto y en la calidad espresada.

Se aprobaron las cuentas de prestación personal en trabajo del Ayuntamiento de Teverga correspondientes al año de 1864.

Dada cuenta del expediente que en grado de apelación remite el Alcalde de Grado en virtud de la interpuesta de un acuerdo del Ayuntamiento sobre interceptación de un camino.

Resultando que con fecha 28 de Abril último acudieron al Ayuntamiento de Grados vecinos de la parroquia de S. Juan de Villapañada, solicitando que se pusiese espedito el camino conocido con el nombre de la Renta, interceptado há tiempo para el servicio de carro por efecto de las avenidas procedentes de la desviación de un arroyo llevada á cabo por D. Manuel Gonzalez Truco y D. Diego Ordoñez al verificar el cerramiento de unos terrenos colindantes con el camino.

Resultando que según informes emitidos sobre el terreno por una Comisión nombrada del seno del Ayuntamiento es cierto que el camino está reconocido como de uso público general; y conste que se halla interrumpido el servicio de carro, por consecuencia de un hoyo de consideración y un nogal en él plantado por los apelantes que contará unos ocho años de existencia á juzgar por su desarrollo; terminando por proponer el arrasamiento de este árbol y el relleno de su cabidad en el caso de que no se presten voluntarios á ceder el terreno suficiente para restablecer el servicio interrumpido.

Resultando que acordado por el Ayuntamiento de conformidad con lo propuesto en el precedente dictamen, los interesados, se alzan de lo resuelto para ante la Comisión provincial, en uso del derecho que les concede el artículo 161 de la ley municipal vigente: visto el recurso en el cual se oponen á la pretensión del Ayuntamiento, alegando para ello que el camino de que se trata no constituye servidumbre pública, puesto que fué abierto á sus espensas y únicamente para el servicio de unas fincas de su propiedad: vistos los arts. 67 y 68 de la ley orgánica municipal antes citada.

Considerando que el cuidado de la vía pública en general es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

Considerando que el camino de que se trata, no reúne á juicio del Ayuntamiento de Grado, las suficientes condiciones de viabilidad para toda clase de usos, sin que los apelantes comprueben lo que esponen mas que con su simple aseveración; se acordó confirmar el fallo apelado y desestimar por consecuencia el recurso de alzada que contra el mismo se interpone.

Dada cuenta de una comunicación del Alcalde de Villaviciosa remitiendo varios documentos relativos al repar-

timiento del ejercicio económico de 1871 á 72 á fin de que se adopte la resolución que ponga término á la cuestión que con motivo del mismo se ha promovido: vistos los antecedentes.

Resultando que anulado por la Comisión provincial, el acuerdo de 14 de Octubre último, el repartimiento de este concejo correspondiente al ejercicio económico de 1871 á 72, se dispuso la formación de otro nuevo arreglado á las prescripciones de la ley.

Resultando que reunidos el Ayuntamiento y asociados con el fin de cumplimentar la disposición precedente, acordaron por unanimidad aprobar el mencionado reparto, adicionando al mismo los contribuyentes no comprendidos en el primitivamente formado y sin perjuicio de subsanar cualquier error que se hubiere padecido en la imposición de las cuotas individuales.

Resultando que contra esta decisión reclama el Alcalde por considerar que no es el cumplimiento estricto de la ley ni lo dispuesto por la superioridad.

Considerando que si bien es cierto lo alegado por la Alcaldía, según resulta de los antecedentes que acompaña, también lo es que habiéndose anunciado al público el reparto, no se ha promovido, al menos ante la Comisión provincial, reclamación ni protesta de ningún género.

Y considerando que de seguir privada la Corporación municipal después del tiempo que vá trascurrido, de los recursos correspondientes á todo un ejercicio, se perturbaría notablemente la gestión económica del concejo; se acordó confirmar el fallo de la Junta y autorizar al Ayuntamiento para que principie desde luego á realizar la cobranza del mencionado reparto.

Dada así mismo cuenta del expediente que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia sobre declaración de utilidad pública de un ramal de ferrocarril desde la estación de Vega al arroyo el Viso.

Resultando que con fecha 24 de Diciembre de 1872 D. Felipe Vereterra, vocal del consejo de administración del ferrocarril de Langreo, acudió al señor Gobernador civil de la provincia solicitando que se declarase de utilidad pública la construcción de un ramal de dicha vía férrea, desde la estación de Vega al arroyo del Viso, para cuyo efecto presentó los oportunos proyectos y presupuestos de las obras.

Resultando que publicada la pretensión en el «Boletín oficial» de la provincia, reclaman de agravios varios vecinos de Santa Eulalia de Turiellos solicitando que se varie el trazado de la línea por dividir el pueblo en dos partes, pretensión que apoyan el Ayuntamiento de Langreo y el Ingeniero Jefe de caminos y á la cual acude desde luego la empresa constructora: vistos los informes facultativos en sentido favorable á la declaración de utilidad: visto que en el expediente se han observado todos los requisitos y

formalidades que exige la ley; se acordó informar al Sr. Gobernador civil en sentido favorable á la concesion que se solicita, e tendiéndose con las variacion propuesta.

Dada tambien cuenta de una comunicacion del Alcalde de Rivadaveva remitiendo copia del presupuesto municipal para el corriente ejercicio económico protestando contra las reformas introducidas en el mismo por la asamblea de asociados.

Resultando que presentado por el Ayuntamiento de Rivadaveva el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio económico, la Junta de asociados acordó suprimir las consignaciones siguientes: 750 pesetas de la dotacion del facultativo de medicina 30 del aposentador: 100 para pago á los matadores de animales dañinos: 1025 de la asignacion correspondiente á cuatro escuelas de primera enseñanza y 256 para material de las mismas, sustituyendo al propio tiempo los arbitrios impuestos sobre las harinas y pan cocido con su repartimiento general entre los vecinos del concejo.

Resultando que contra lo acordado por la Junta recurre en alzada su presidente por considerar que se han infringido disposiciones legales vigentes.

Considerando que son de carácter obligatorio los servicios suprimidos, segun los artículos 67, 68 y 127 de la ley de Ayuntamientos de 1870, el Reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 el artículo 97 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y el decreto del Gobierno provisional con fuerza de ley vigente de 8 de Abril de 1869.

Considerando que con arreglo al capítulo 1.º título 4.º de la misma ley municipal, es potestativo de las asambleas de asociados el adoptar cualesquiera de los recursos de que trata la misma ó todos simultáneamente para cubrir el déficit de los presupuestos

Considerando que con arreglo al artículo 173 de la ley municipal la resolución de esta Comision solo puede recaer en los extremos apelados; se acordó revocar el acuerdo de la Junta municipal respecto á los extremos objeto de este expediente, disponiendo que resuelva de nuevo sobre el particular con arreglo á las disposiciones legales, y confirmar su resolución en cuanto á los ingresos se refiere.

Enterada la Comision de la instancia del Ayuntamiento de Muros, manifestando que desde tiempo inmemorial existen á la desembocadura del rionalon dos barquerias: que una de ellas fué antes de 1810 propiedad por feudo del marqués de Valdecarzana: que posteriormente los concejos de Murós y Soto del Barco recobraron el dominio de ambas, hasta la creacion de las matriculas de mar en que fueron despojados de su derecho: que abolidas hoy dichas matriculas y estinguidos los privilegios que llevaban consigo estiman que deben recobrar los

pueblos lo que les perteneció antes del despojo: y en este sentido suplican se sirva S. E. autorizar á los referidos Ayuntamientos para que se incauten desde luego de aquellas barquerias.

Considerando que la pretension interesada es una cuestion de carácter puramente civil, puesto que se trata de la posesion y dominio de una cosa, se acordó manifestar al Ayuntamiento de Muros que ni la Excm. Diputacion ni la Comision provincial pueden otorgarle la autorizacion que solicita por incompetencia de atribuciones

Se acordó informar favorablemente el expediente instruido por los vecinos de la parroquia de Villavaler, en el concejo de Pravia, solicitando la excepcion de la venta por el Estado de los montes de aprovechamiento comun de la citada parroquia.

Dada cuenta de un expediente que en grado de apelacion remite el alcalde de Gozon en virtud de la interpuesta por don D. Manuel Fernandez Corugedo, concejal electo del acuerdo del Ayuntamiento que desestimó la escusa por el mismo presentada de no haber transcurrido dos años desde que cesó en el cargo.

Resultando que el interesado produjo sus escusa fuera del plazo marcado en la disposicion 5.ª del decreto 27 de Julio último: visto el artículo 86 y 87 de la ley electoral y Real orden de 12 de Julio de 1872.

Considerando que las escusas deben presentarse por los concejales electos dentro el plazo durante el cual están espuestos sus nombres al público.

Considerando que trascurrido dicho plazo solo pueden admitirse las fundadas en la edad ó imposibilidad fisica nacidas despues; se acordó confirmar el acuerdo apelado.

La Comision quedó enterada de las comunicaciones de los Alcaldes de San Martin de Oscos, Salas, Muros, Villaviciosa, Tineo, Llanes, Rivera de Abajo, Rivadesella, Sobrescobio, Rivadaveva, Santa Eulalia de Oscos, Cabranes, Gozon, Mieres, Lena, Taramundi, Valdés y Caravia participando la toma de posesion de los respectivos Ayuntamientos.

Igualmente quedó enterada de una comunicacion del Alcalde de Miranda, que transcribe el Sr. Gobernador de la provincia, participando que habiendo fallecido el Alcalde de la Cárcel de aquel partido, el Ayuntamiento ha nombrado en su reemplazo á D. Bernardo Gonzalez y Pelaez, licenciado del ejército.

Se acordó admitir en San Lázaro, en vacante y por turno, y mientras le corresponda en el Hospicio, á Manuela Gonzalez, viuda de 70 años de edad, vecina del concejo de Teverga: y admitir en San Lázaro, en vacante y por turno á Antonio Morán, vecino del concejo de Lena.

Dada cuenta de varias comunicaciones que transcribe el Sr. Gobernador de la provincia del Sr. Ingeniero Jefe de montes acompañando algunas diligencias instruidas por el personal

del ramo sobre cortas fraudulentas y otros abusos cometidos en los montes municipales de diferentes concejos, se acordó contestar al Sr. Ingeniero que segun el art. 68 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la administracion, conservacion y custodia de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo: que á la Comision provincial con arreglo á los artículos 133 y 161 de la misma ley solo toca conocer en alzada de los asuntos de carácter municipal, como es el de que se trata, cuando hubiere recaído acuerdo del Ayuntamiento y fuere apelado en forma ante la misma.

Que en este sentido no puede adoptar directamente determinacion de ningun género contra las infracciones que denuncia, porque no la autoriza para ello el art. 79 de la Ley Provincial, como supone equivocadamente; y por último, que solo se dará traslado íntegro de sus comunicaciones de 5 6 y 12 de Julio próximo pasado á los Ayuntamientos de Somiedo Ponga y Miranda, escitando el celo de los mismos para que en su vista exijan de los infractores la responsabilidad consiguiente con arreglo á la ley: acordándose al propio tiempo hacer estensiva la escitacion á todos los Ayuntamientos por medio de circular que se insertará en el *Boletín oficial*.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Alcalde de Ponga participando no haberse podido celebrar la sesion que dispone el art. 87 de la Ley electoral á consecuencia de que el dia de la misma se hallaba invadida la poblacion por los carlistas, los cuales quemaron las actas parciales de concejales y otros documentos del Ayuntamiento por lo que no podrá tomar posesion el Ayuntamiento hasta el dia 24 de Setiembre próximo.

Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde de Ponga participando que la faccion Rosas incendió una parte del Archivo municipal, se acordó contestarle que ponga el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia para la instruccion de la oportuna causa correspondiente y encargarle que reúna todos los antecedentes posibles á fin de evitar el menor perjuicio que sea dable.

Se aprobaron las ordenanzas formadas por la Junta del valle del Lago en el concejo de Somiedo, con supresion del 2.º párrafo del artículo 39 y los que hacen referencia al cobro de multas en dinero y destino de las mismas, las cuales deberán cobrarse en el papel correspondiente.

Dada cuenta de una comunicacion del señor Gobernador de la provin-

cia participando haber suspendido en parte el acuerdo de esta Comision relativo á las elecciones municipales de Tineo, se acordó que se informe por la Secretaría lo que proceda.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

### Providencias Judiciales.

#### Audiencia del distrito de Oviedo

El Licenciado don Facundo G. Arango, Secretario judicial interino de Sala del distrito de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mencion, pronunció la Sala de lo criminal la siguiente:

«En la Ciudad de Oviedo y Febrero trece de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito procedente del juzgado del partido de Luarca que ante nos pende en grado de apelacion entre partes; de la una don Ramon Garcia, como marido de doña Maria Suarez, vecina de las Murias, concejo de Navia, procurador á su nombre don Hermójenes Feito, demandante y de la otra don Francisco Polavieja y Suarez, vecino de Polavieja, procurador á su nombre, don José Maria Cadavieco, y doña Bernarda y don Manuel Suarez, vecinos del espresado lugar de Murias, representados por los E- trados del Tribunal en su rebeldia, demandados: sobre terciaria de dominio y de mejor derecho: siendo Ministro ponente don Joaquin Perez Cameto.

Aceptando la relacion de los hechos de la sentencia apelada y

Resultando además que en doce de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, dió el Juez de primera instancia de Luarca, sentencia definitiva, la cual fué notificada á las partes, siéndolo en los Estrados del Tribunal por rebeldia de los demandados Bernarda Suarez y su hijo Manuel, interpuso apelacion el demandante Ramon Garcia, en representacion de su mujer Maria Suarez, y admitidos en ambos efectos, despues de publicada la sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, se remteiron los autos originales á este Superior Tribunal, previas las debidas citaciones y emplazamientos, y habiéndose persuadido el apelante don Ramon Garcia y apelado don Francisco Garcia Polavieja, se tramitó el recurso con arreglo á derecho, entendiéndose con los Estrados del Tribunal, respecto á la Bernarda y Manuel Suarez por haberles sido acusada la rebeldia.

Considerando: a) quanto á la

tercera de dominio, deducida por los demandantes don Ramon Garcia y su mujer Maria Suarez, que estos no han justificado que al terminar la sociedad de Antonio Suarez con sus suegros, quedase aquel como dueño de ninguna de las fincas embargadas, circunstancia indispensable para que tuviese lugar la tercera respecto á los bienes que supone pertenecian á su padre, y por otra parte tampoco han acreditado que á la muerte del padre de la Maria, ó sea al disolverse el matrimonio de esta, formaron parte de su capital los bienes embargados.

Considerando: que la particion de los bienes de Antonio Suarez, fué elevada á escritura pública en dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis y por ella consta que los herederos del citado don Antonio, padre de la tercerista, convinieron todos en percibir su haber en dinero, ó sea en los seiscientos doce reales, en que consistia por su legitima parterna, á cuenta de los cuales habian ya recibido la doña Maria y el don Ramon su marido, ciento sesenta reales.

Considerando: que si bien estos no llegaron á firmar la referida escritura de particion, semejante circunstancia en nada puede favorecer su demanda de tercera de dominio, por que en primer lugar consta por la misma escritura folio ciento treinta y cuatro y por las declaraciones de tres testigos y del perito que hizo la particion que percibieron á cuenta de su haber hereditario la expresada cantidad de ciento sesenta reales; y por otra parte aun en el caso de que esa escritura de particion, contra la cual hasta ahora no han reclamado, no pudiera en ese concepto obligarles, tampoco sería para ellos un titulo en que pudieran fundar el pretendido dominio sobre los bienes embargados, por que en ese documento la madre de la tercerista, su hermano don Manuel y el perito que hizo la operacion atestiguan conforme que dicho bienes no pertenecian al capital del padre de la doña Maria Suarez.

Considerando en cuanto á la tercera de mejor derecho que los terceristas alegan por razon de la dote de tres mil reales que doña Bernarda Suarez ofreció de palabra á su hija Maria, antes de casarse, la circunstancia de haberse constituido trece años después de celebrarse el matrimonio, ó sea el dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, fecha de la escritura y precisamente cuando el demandado Polavieja venia gestio-

nando de algun tiempo atras el que la dotante le solventara sus créditos, la no menos notable de que el importe de esa llamada dote no guarda proposicion con el escasisimo caudal de cuatro mil ochocientos reales con que contaba la doña Bernarda, segun aparece en la escritura de particion, y por último el reconocimiento que en la misma hace aquella á favor de su hija y yerno de una deuda de dos mil quinientos reales con lo que vendrian los terceristas á hacerse dueños de todo el haber de la ejecutada, son mas que suficientes motivos para presumir que semejante escritura ha sido otorgada con el esclusivo objeto de defraudar y perjudicar á su legitimo acreedor don Ramon Garcia Polavieja, presuncion que se robustece mas con las declaraciones unánimes de tres testigos, folios cincuenta y tres al ciento cincuenta y cinco segun las cuales el estado de estrechez y miseria en que siempre se ha hallado el tercerista don Ramon Garcia, no podía colocarle en aptitud de prestar á su suegra los dos mil quinientos reales que esta le reconoce.

Considerando: que aunque se quiera dar algun valor á esa promesa de dote, que atendida la persona que la hizo, mas bien puede calificarse de donacion propter nuptias, tampoco pueden los terceristas fundar en ella su pretendida preferencia de mejor derecho, por que con mucha anterioridad, en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, habia ya hipotecado especialmente la doña Bernarda Suarez á favor de don Antonio Garcia Polavieja, padre del don Francisco, la finca titulada Cierro de la Fuente, sita en el lugar de las Escas, y respecto á los demás bienes embargados, teniéndolo como tienen la calidad de forales, es sabido y así lo ha sancionado la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia; que semejante clase de bienes estan sujetos al pago de las pensiones ó rentas forales sin consideracion alguna á la persona que los posea.

Vistos el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia del Tribunal Supremo de veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á D. Francisco Garcia Polavieja, doña Bernarda y don Manuel Suarez, de la demanda contra los mismos si se presta-

por don Ramon Garcia, como marido de doña Maria Suarez, y en su consecuencia se alza la suspension del procedimiento de apremio acordado en el juicio ejecutivo, y mandamos que el procurador Gonzalez, don José, reintegre la mitad del papel de pobres invertido en actuaciones de interés comun; y apareciendo de las deposiciones de los testigos Ramon Fernandez y Flor, Antonio de la Torre y Manuel Menendez, folios ciento cincuenta y tres al ciento cincuenta y cinco, motivos para presumir la comision de un delito, dedúzcase el oportuno testimonio de las mismas para que se proceda á lo que haya lugar, en cuyos términos confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante, la expresada sentencia apelada.

Asi por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará por edictos y en el *Boletín Oficial* de la provincia, en rebeldía de Bernardo y Manuel Suarez, devolviéndose el proceso con certificacion de ella y tasacion de costas para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Anselmo Casado. — Manuel Otero. — Joaquin Perez Camoto.

Se publicó esta sentencia por el señor Ministro ponente en la Audiencia de hoy día de la fecha de que yo el Secretario judicial interino de Sala certifico.

Oviado y Febrero trece de mil ochocientos setenta y cuatro. — Facundo G. Arango.

En catorce del mismo se notificó esta sentencia á los procuradores de las partes y en los estrados del Tribunal por el oficial de Sala don Hilario Garcia.

Para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro la presente que firmo en Oviado y Febrero veinte y seis de mil ochocientos setenta y cuatro. — Facundo G. Arango.

### Parte no oficial.

#### AVISO A LOS ASERRADORES de España.

En Arenas de San Pedro, cabeza de partido, provincia de Avilés, se da ocupacion á los maestros que sierran bien el pino: se pagará bien el trabajo, por semanas; estando muy baratos los comestibles. El que le convenga acudir á ver á Manuel Sanz de la Peña, de dicha villa.

#### Venta.

Se vende la botica moderna

sita en la calle Carbonera Sama de Langreo, con toda su anaquelería y utensilios de la misma, todo en buen estado de conservacion, por no tener mas que diez meses de servicio.

El que desee adquirirla puede entenderse con la viuda de Avello, de dicho Sama, en cuyo poder se halla el inventario de cuanto corresponde á la expresada botica. (9-5)

#### SOCIEDAD VINÍCOCA en España, establecida en Madrid.

Habiendo destituido el 28 de Octubre próximo pasado del cargo de viajante por cuenta de esta Sociedad á D. Felipe Pacheco, se avisa á todos nuestros correspondientes que no les será de abonada cantidad alguna que le entreguen por cuenta de dicha Sociedad. (4)

D. Jovito Rivero, que en su Agencia de negocios habia acreditado su actividad, celo y buen cumplimiento en el desempeño de los negocios que le encomendaban, entró á ejercer el cargo de Procurador de la Excelentísima Audiencia y Tribunales de esta capital, habiendo garantido previamente con la fianza de 30.000 rs. la responsabilidad en la gestion de los poderes que se le confieran. Calle de la Vega, número 15, 2.º

#### A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

En la imprenta del Boletín oficial, hay hojas para el Repartimiento vecinal.

Tambien hay recibos de talen para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

#### Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino. Lanz, núm. 1.